



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de resolver la acción constitucional de tutela promovida por CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la cual fue vinculada por pasiva la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN – SANTANDER.

Mediante correo electrónico del 27/ABR/2023 dio contestación el accionado Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

A la fecha, ha vencido el término para contestación sin que se reciba pronunciamiento alguno por parte de la Universidad Libre.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Girón – Santander allegó comunicación electrónica el 27/ABR/2023 reiterada el 28/ABR/2023.

Sírvase proveer. Vélez, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO  
SECRETARIO

Vélez, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Acción de Tutela Rad: 688613103002-2023-00040-00**

**Accionante: CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ**

**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN – SANTANDER**

**Sentencia primera instancia**

## I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual fue vinculada por pasiva la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN – SANTANDER**.

## II – ANTECEDENTES

### **2.1. La demanda.**

La señora CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ, promovió a título personal, Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar que se están vulnerando sus derechos al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, al TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Para la protección de los derechos fundamentales invocados solicita que se ordene a la entidad accionada “*tener como válido el DIPLOMA DE PREGRADO y documentos aportados para acreditar la educación mínima requerida...*” además, que se disponga el



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

cambio en la plataforma SIMO, *de mi posición de NO ADMITIDO a **ADMITIDO***”, por ultimo disponer la vigilancia del concurso de méritos.

Como soporte factico de su petición, indico que, participo en el concurso de mérito de la CNSC, clasificando al *“Cargo de DOCENTE DE PREEESCOLAR en la secretaria de Educación Municipio de Girón”*, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136 y 2406 de 2022, para lo cual aporto entre otro documentos el *“Diploma de posgrado especialización profesional en psicología Especial de la universidad Manuela Beltrán, egresada el 21 de septiembre del 2018”*, así como el título de pregrado obtenido ante la *“Corporación Universitaria Minuto de Dios, egresada el 09 de abril de 2016”*

Sostiene que a pesar de que aprobó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, obteniendo un resultado de 64.00, que lo que significó continuar en el proceso de selección concurso el siguiente mensaje: *“obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual, continua en el proceso de selección.”*, el total de la prueba fue 75.00, y que es un puntaje clasificadorio.

Asegura que, en la etapa de verificación de los requisitos quedo en el *“estado No Admitido, argumentando que -el aspirante NO cumple con el Requisito Mínimo; Esto debido a que en el diploma no se observa la fecha de graduación.”*, motivo por el cual presento una reclamación anexando nuevamente el diploma con la fecha de grado y su respectiva acta de grado, la que fue resuelta de forma desfavorable indicando que *“las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO...CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO”*

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Admitida la acción constitucional, se vinculó por pasiva a la Secretaría de Salud de Educación de girón – Santander; se ordenó requerir a los accionados y vinculado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; se aceptó tener como pruebas las aportadas en el escrito de tutela, las legalmente aportadas en el trámite de la acción; y ordenó a la accionada publicar la admisión de la acción constitucional y el escrito de tutela, en su portal web con ocasión del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria - Secretaría de Educación Municipio de Girón, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por auto del 03 de mayo de 2023, se requirió al accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para que dé cumplimiento a lo requerido en el admisorio del trámite tutelar.

### **2.3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO**

#### **2.3.1 Del Accionado, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.**

El jefe de la oficina asesora jurídica solicitó negar el amparo, tras considerar que el inconformismo es respecto de la normatividad que rige la verificación de requisitos mínimos, que está reglamentado en el acuerdo rector del concurso de méritos, Acuerdo No. 2181 del 29 de octubre de 2021, que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, por lo que no es procedente la tutela.

Informa sobre la reclamación realizada por la accionante, indicando que aportó para la convocatoria únicamente los siguientes documentos:

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB	ESPECIALIZACIÓN EN PSICOPEDAGOGÍA ESPECIAL	No Válido	
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNEMINUTO-	LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL	No Válido	
COLEGIO NACIONAL UNIVERSITARIO DE VELEZ	BACHILLER ACADÉMICO	No Válido	

1 - 3 de 3 resultados

- *“se pudo visualizar el diploma de licenciada en pedagogía infantil, sin embargo el mismo se encontraba incompleto y/o cortado puesto que no fue posible evidenciar la fecha de grado en el cual la aspirante obtuvo su titulación, motivo por el cual NO es válido para certificar el cumplimiento del requisito mínimo, lo anterior a la luz de lo estipulado en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicada el día 10 de marzo de 2023 en su ítem 9.2.”*

Que en efecto, la aspirante actualizó los documentos en la plataforma con posterioridad a la reclamación, lo que consideró que fue aportado de forma extemporánea.

#### **2.3.2 Del Accionado, UNIVERSIDAD LIBRE**

Respondió a través de apoderado especial de la institución educativa diciendo, recordando que, en los procesos de selección la convocatoria es la regla a seguir en el



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

desarrollo de los mismos y que para el caso se expidió el Acuerdo 2181 del 29 de octubre de 2021, en el cual se establecieron las pautas y requisitos para su participación, pero que el título universitario aportado por la petente se encontraba incompleto, por lo que no fue posible su verificación, finalmente reclama sea declarada la acción de amparo improcedente.

**2.3.2 Del Vinculado, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN – SANTANDER**

En atención a su no participación activa en el trámite concursal solicita su desvinculación por no vulnerar derecho alguno a la accionante.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la demandada tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo el lugar donde reside la accionante, municipio de Vélez, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

**3.2. La Legitimación por Activa y por Pasiva.**

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a una persona natural que reclama la vulneración de unos derechos fundamentales por lo tanto está legitimado por activa y hace parte del trámite en calidad de accionante con oportunidad para argumentar y complementar su posición respecto de la presunta vulneración de su derecho que endosa a las partes accionadas y el vinculado.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, se colige su legitimidad por pasiva.



### **3.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico es determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, al TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, a la señora CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria- Secretaría de Educación Municipio de Girón, y si es dable amparar los derechos fundamentales de la accionante o si por el contrario no se demuestra la vulneración y se debe declarar la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela.

### **3.4. Precedente jurisprudencial y normativo.**

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre Constitucional, dejando claro desde ya, que no existen razones para que esta funcionaria judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

### **Análisis de la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>**

*“La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, del que pueden hacer uso los ciudadanos con el fin de reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que estos resulten amenazados o vulnerados a partir de la acción u omisión proveniente de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares. A su vez, este recurso procederá cuando el afectado no cuente con otro mecanismo judicial, salvo que con su interposición se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

**Inmediatez:** *Ha manifestado esta Corporación, en múltiples oportunidades, que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable, el cual habrá de contabilizarse desde el acto u omisión causante de la trasgresión. Esto porque, en virtud del artículo 86 de la Constitución, el objeto del recurso de amparo es garantizar la protección inmediata del derecho fundamental amenazado.*

**Subsidiariedad:** *Como ya se acotó en párrafos precedentes, la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de derechos fundamentales, pero su carácter es residual y subsidiario. Esto quiere decir que procede solo cuando se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. No obstante, el examen de subsidiariedad no pasa únicamente por percatarse de la existencia material de otro mecanismo judicial, sino, además, por evaluar si aquel está “diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (eficacia) o si “permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional u ofrece una solución integral frente al derecho comprometido” (idoneidad). Si el medio de defensa no cumple con estas características, la tutela procederá y el amparo será definitivo.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-006-19 del 18 de enero de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

### **La procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes, la jurisprudencia Constitucional ha dicho, que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole<sup>2</sup>.

Además, la Corte Constitucional dispuso<sup>3</sup>:

*“Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.”*

### **El derecho al Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia SU174/21 Sala Plena, acota este derecho en el entendido que:

*“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. (...)”*

### **El Derecho a la Igualdad**

Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la misma corporación ha señalado que las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores, y que

---

<sup>2</sup> SU-133 de 1998

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-180-15 del 16 de abril de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

*“cuando rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”.<sup>4</sup>*

## **El derecho al Trabajo**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

### **3.5. Del Caso Concreto.**

La Acción de Tutela que nos ocupa cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, debido a que versa sobre la posible afectación de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, que dicho concurso es abierto y que se encuentra en curso de las etapas de ejecución del mismo. Si bien es cierto el camino natural, para atacar los actos administrativos que regulan el camino a seguir en un proceso de selección de aspirantes en un concurso de méritos a ocupar cargos administrativos, está regulado por la jurisdicción contencioso administrativa, el juez de tutela debe verificar si este procedimiento resulta ágil y eficaz, para evitar una vulneración irreparable de los derechos fundamentales, en este caso la Corte constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido estos criterios, en cuanto lo que está en discusión son la posible vulneración o puesta en riesgo de derechos fundamentales.

Ahora bien, en los hechos descritos se tiene que la accionante decidió participar en el concurso de méritos para optar a un cargo en la Secretaría de Educación de Girón, aceptando el acuerdo de convocatoria y la guía de participación que se encuentran debidamente publicadas en el portal web de la entidad accionada:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes#104-1-giron>

---

<sup>4</sup> T-463 de 1996



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

← → × 🏠 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docent...> ☆ 🗄️ 👤

CompuMax Correo: Juzgado 02... Iniciar sesión en tu... Tutela Electrónica RUES - Registro Uni... Inicio - TYBA

BUCARAMANGA

FLORIDABLANCA

GIRON

ACUERDO No 317 DE 2022

"Por el cual se modifica el Acuerdo CNSC No. 20212000021816 de 2021, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 158 y 253 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2224 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN"

[/giron](#)

Acuerdo No. 253 de 2022

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021816 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 158 de 2022, en el marco del proceso de selección 2224 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN"

[/Giron](#)

ACUERDO MODIFICATORIO 158 DE 2022 MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN

Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria No 20212000021816 del 29 de octubre de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes 2088, para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN

[ACUERDO MODIFICATORIO 158 DE 2022 MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN](#)

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN - Proceso de Selección No. 2224 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes

[/20212000021816 GIRON.pdf](#)

De los que se ha de resaltar que el Acuerdo 2181 de 2021, taxativamente contempla los criterios de acceso y participación en el concurso de méritos ofertado, además las causales de exclusión del mismo así:

*“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

*De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:*

*7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:*

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
- 2. Registrarse en el SIMO*

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.**

**4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.**

*5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.*

*6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

*7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.*

**3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**

*4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.*

*5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.*





**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

*Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.**

*PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.(...)"*

*Negritas y subrayas del Despacho.*

Siendo claro entonces que sobre los participantes recae la responsabilidad de cumplir con los requisitos de la convocatoria, so pena ser sancionado conforme lo contempla el mismo acuerdo.

Es entonces apreciable que la accionante aportó la documentación la que estaba bajo su criterio y responsabilidad en el cargue de la misma, y que consideró suficiente para cumplir con lo requerido en el acuerdo de convocatoria, dando vía libre a la entidad evaluadora para realizar su parte en la verificación de la misma, documento que al parecer al momento de subirlo al sistema a parecer quedo recortado impidiendo verificar la fecha de grado, considerando la entidad que éste no era idóneo, o no contaba con lo necesario para soportar, acreditar y/o superar dicha etapa probatoria, decisión que para el despacho resulta a todas luces razonable, sin asomo de capricho o antojadiza.

En cuanto al Debido Proceso, se debe entender que dicho proceso se rige bajo los criterios de la convocatoria pública y que este tema ha sido ampliamente decantado por el máximo órgano constitucional, siendo claro que es este acuerdo la hoja de ruta para verificar el trámite procesal a seguir, en garantía justamente del debido proceso entre iguales, con las mismas oportunidades y con las mismas restricciones, encontrando que lo decidido por la entidad accionada se ajusta al ritual procedimental que está debidamente publicado y dado a conocer a los interesados, lo que evidentemente no genera una afectación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, sino más bien el



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

apego al mismo, como lo demuestra la oportunidad dada a la accionante para reclamar la decisión y la resolución que hiciera a la misma, la entidad accionada dentro de los términos establecidos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que lo pretendido por la accionante busca el desconocimiento del acuerdo de convocatoria, que como ya se ha dicho, fue claro y taxativo en las etapas del desarrollo de la misma, y fue debidamente puesto en conocimiento de los interesados. Así que, acceder a lo solicitado por la accionante afectaría gravemente el debido proceso de los demás participantes que cumplieron cabalmente las etapas procesales.

Del Derecho Fundamental a la Igualdad se recalca que este se garantiza con la expedición del Acuerdo administrativo de convocatoria y desarrollo del concurso abierto de méritos, pues en ella se pone a todos los interesados en igualdad de condiciones y con identidad de restricciones llámese de temporalidad o de procedibilidad, vislumbrando el apego al cumplimiento del mismo.

El Derecho al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, van en congruencia a los dos anteriores ya evaluados, aunado que la sola inscripción brindar una mera expectativa la cual se finiquita con el cumplimiento de las pautas o reglas establecidas para tal fin.



Ahora bien, de la orden impartida a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC sobre la publicación de la providencia admisorias y el escrito de la misma, se aprecia que la entidad dio cumplimiento, y aportó informe de cumplimiento en el acceso directo: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales?limitstart=0>

El cual fue consultado por este Despacho para constatar que efectivamente la publicación se realizó, encontrando la siguiente publicación:

← → ↻ 🏠 🔒 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constituci...> 📄 ☆ 🗄 👤 ⋮

---

Se informa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER en conocimiento de la acción de tutela instaurada por CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ, bajo el número de Radicación2023-00040, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 2150 A 2237 de 2021 Y 2316 de 2022 Directivos Docentes Y Docentes- Secretaría de Educación Municipio de Girón, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial al correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 <a href="#">tutelacharinariza 1.pdf</a>	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Descarga</a>
 <a href="#">admitecharinariza.pdf</a>	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Descarga</a>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

Con lo anterior se considera cumplida la orden impartida por este juzgador constitucional, haciendo saber que no se presentaron terceras personas interesadas en hacer parte de trámite tutelar, por lo que así se hará saber en la parte resolutive y se ordenará la publicación de la presente sentencia en el mismo sitio web de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para la garantía procesal de los indeterminados.

En lo esbozado en precedencia, este Despacho ha fundado motivos y razones para declarar la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela, advirtiendo que no se presentaron terceros interesados al trámite tutelar a pesar de haber sido ordenada la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela en la página web del accionado, siendo pertinente la publicación de la presente decisión en el mismo repositorio digital. De igual forma, se dispondrá la desvinculación de la Secretaría de Educación de Girón – Santander, la notificación a las partes y el envío a la honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, si la providencia no fuere objeto de impugnación.

## **VI. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ -SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente Acción de Tutela instaurada por CHARIN YISED ARIZA GONZALEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de la presente sentencia de tutela en su portal web con ocasión del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria - Secretaría de Educación Municipio de Girón, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ello con el fin de poner la decisión en conocimiento de los indeterminados.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Secretaría de Educación de Girón – Santander, de la presente acción constitucional, conforme a la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si éste fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d2a5b8b70dc2d63051b57f87f786c94a3b2a45b34060a13a3144559edbac78**

Documento generado en 09/05/2023 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**